AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo radicado 2021-00096-00, demandante B.B.V.A, demandado JHON FREDYARDILA IBAÑEZ, informando que este proceso fue enviado al correo electronico en dos oportunidades, la primera vez fue repartido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra con acta 0264 el 17 de septiembre de 2021 y la segunda vez a este despacho con acta No. 0273 el 27 de septiembre de 2021, el proceso repartido a este Juzgado con auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se inadmitió, la apoderada no subsano, pasa para lo que estime conveniente ordenar. – Cimitarra, 20 de octubre de 2021.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2021-00096-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO:	JHON FREDY ARDILA IBAÑEZ
DEMANDANTE:	B.B.V.A

Revisado lo actuado en el proceso Ejecutivo de mínima cuantía 2021-00096-00, demandante B.B.V.A, demandado JHON FREDY ARDILA IBAÑEZ, conforme al informe que antecede este proceso fue enviado al correo electronico en dos oportunidades, la primera vez fue repartido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra con acta 0264 de fecha 17 de septiembre de 2021 y la segunda vez a este despacho con acta No. 0273 de fecha 27 de septiembre de 2021, como consta en las actas de reparto obrante a los folios 25 y 26.

El proceso repartido a este Juzgado con auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se inadmitió, la apoderada no subsano, haciendo las acotaciones del caso se tiene que en contra del señor JHON FREDY ARDILA IBAÑEZ, demandante B.B.V.A., se siguen dos procesos por los mismos hechos y pretensiones, los cuales fueron repartidos en distintas fecha y con actas de reparto diferentes, el primero como consta fue repartido el día 17 de septiembre de 2021, es así que este proceso es el que primero se repartió, por ende es el que tiene su contiunidad, debiendo en consecuencia de este asunto dejar sin efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se inadmitió y ordenar el archivo de éste proceso, teniendo en cuenta que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, con fecha anterior ya estaba en curso.

Con el fin de evitar nulidades y tropiezos innecesarios y teniendo en cuenta que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que los autos no atan al Juez de conocimiento, pues por su propia categoría estos no hace tránsito a cosa Juzgada y no se convierten como en ley del proceso, además debe agregarse que el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas de saneamiento que considere necesarias para evitar posibles nulidades, sentencia de carácter inhibitorio, u otras actuaciones que perjudique a las partes dentro de este asunto.

Por las anteriores consideraciones se ordena dejar sin ningún valor el fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y se otorgó un término de cinco días para subsanar, pero como ya se advirtió este proceso también se radicó y repartió antes que este proceso en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, es dable en consecuencia ordenar su archivo y dejar las constancias respectivas en los libros radicadores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, dictado en el proceso ejecutivo No. 681904089001-2021-0096-00, siendo demandante B.B.V.A, demandado JHON FREDY ARDILA IBAÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme se archive el expediente dejando constancia en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso de ejecutivo de menor cuantía radicado 68190408900012021-00072-00, demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT.8600343137, demandado HENRY NAVARRO RODRIGUEZ, C.C. 91.131.436, informando que mediante escrito recibido el 06 de octubre de 2021, proveniente del demandado, adjunta auto de fecha 23 de septiembre de 2021, con radicado 2021-0139 del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, por medio del cual ADMITE proceso de Insolvencia Economica a HENRY NAVARRO RODRIGUEZ. Asi mismo me permito informar que en contra del señor HENRY NAVARRO RODRIGUEZ, actualmente no cursan más procesos vigentes, solo el proceso referenciado el cual fue admitido el 10 de agosto de 2021. Pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 21 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00072-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDADO: HENRRY NAVARRO RODRIGUEZ C.C 91.131.436
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137

Mediante escrito recibido el 06 de octubre de 2021, el demandado de la referencia, adjunta auto de fecha 23 de septiembre de 2021, con radicado 2021-0139 del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, por medio del cual advierte la admisión de proceso de Insolvencia Economica a HENRY NAVARRO RODRIGUEZ, en el que se advierte en su numeral 14, la obligación de comunicar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o jurisdicción coactiva del demicilio del deudor la iniciación del proceso de reorganización, para que remitan a ese despacho todos los procesos que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de iniciación del proceso de reorganización y advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social.

Igualmente se advierte por secretaria que en contra del señor HENRY NAVARRO RODRIGUEZ, actualmente no cursan más procesos vigentes, solo el proceso referenciado, el cual mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a instancia del Banco Davivienda S.A., demandado HENRY NAVARRO RODRIGUEZ, de igual manera con auto de la misma fecha se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el demandado HENRY NAVARRO RODRIGUEZ, en los bancos SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, AV.VILLAS, DAVIVIENDA, CORBANCA B.B.V.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FALBELLA, BANCO W, COOMEVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GNB SUDAMERIS, se elaboró oficio No. 0599 de fecha 17 de agosto para la inscripción de la medida.

En cumplimiento a las previsiones del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y al numeral 14 del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, ordena remitir el proceso ejecutivo radicado 68190408900120210007200, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HENRY NAVARRO RODRIGUEZ, así mismo dejar a disposición de dicho juzgado la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el demandado HENRY NAVARRO RODRIGUEZ, en los bancos SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, AV.VILLAS, DAVIVIENDA, CORBANCA B.B.V.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FALBELLA, BANCO W, COOMEVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GNB SUDAMERIS.

En firme, remitase el cuaderno principal el cual consta de 18 folios y cuaderno de medidas 4 folios.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra del proceso ejecutivo radicado No. 681904089001-2021-00072-00, demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT.8600343137, contra HENRY RODRIGUEZ NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.91.131.436, junto con el cuaderno de medidas cautelares, constan de 18 y 4 folios, dejando a disposición de ese despacho la medida cautelar ordenada. En firme enviese el expediente, previa constancia de su salidad en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía radicado 681904089001-2020-00050-00, informando que la curador Ad-Litem de la demandada LUZ ESMILA FORERO FORERO, propuso excepcion de mérito dentro del término. Cimitarra, 20 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2020-00050-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO:	LUZ ESMILA FORERO FORERO

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la curador Ad-Liten de la demandada LUZ ESMILA FORERO FORERO, dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

7- octubre 20
2 fls
Recibido
No hubo luz

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA, SANTANDER.
E. S. D.

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICACIÓN	**2020 – 00050 – 00**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS S.A.**
DEMANDADO	**LUZ ESMILA FORERO FORERO**

ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de curador ad litem representando al señor LUZ ESMILA FORERO FORERO**,** en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto, que lo suscribió en calidad de deudor, no de codeudor, así se deduce del pagare, el cual fue diligenciado en su saldo insoluto a pagar.

AL SEGUNDO. No me consta que deba la totalidad de la obligación, puesto que si el crédito fue otorgado el 13 de enero de 2017, a la fecha de exigibilidad 23 de julio de 2018, debio pagar cuotas periódicas, pues se trata de un establecimiento de crédito, que presta dinero a titulo de mutuo con intereses, por tanto para probar este hecho deberá aportar la consulta de la deuda del crédito para determinar si este hecho es verdad.

AL TERCERO. Es cierto que los suscribió en calidad de codeudor y no deudor, asi se deduce del pagare, el cual fue diligenciado en su saldo insoluto a pagar.

AL CUARTO. No me consta que deba la totalidad de la obligación, puesto que si el crédito fue otorgado el 9 de diciembre de 2016, a la fecha de exigibilidad 23 de julio de 2018, debió pagar cuotas periódicas, pues se trata de un establecimiento de crédito, que presta dinero a título de mutuo con intereses, por tanto para probar este hecho deberá aportar la consulta de la deuda del crédito para determinar si este hecho es verdad.

AL QUINTO. No me consta. Que lo pruebe.

AL SEXTO. Es una información legal de la entidad. Que lo pruebe

AL SEPTIMO. Es una información legal de la entidad. Que lo pruebe.

AL OCTAVO. Es una información legal de la entidad. Que lo pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo. Los títulos valores están prescritos.

A LA SEGUNDA. Me opongo. Es consecuencia de la anterior.

A LA TERCERA. Me opongo. Es consecuencia de lo anterior.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR.

Según los hechos de la demanda, los títulos valores están vencidos el día 23 de julio de 2018, a hoy 14 de octubre de 2021, han transcurrido más de 3 años y el demandado no cumplió la carga que le exige la legislación comercial para la notificación de los títulos valores, por tanto, solicito de declare la prescripción de la acción.

PRUEBAS

Las que obran en el cuaderno principal

OFICIOS.
Se oficie a la entidad CREZCAMOS S.A., para que allegue las consulta de la deuda de los créditos y poder establecer si realmente los valores corresponde a los saldos insolutos del cliente, asi como a las fechas que fueron diligenciadas como de vencimiento para exigir el saldo insoluto a pagar.

NOTIFICACIONES

Demandantes y su apoderado: la registrada en el cuaderno principal.

El demandado. La que obra en el cuaderno principal.

La suscrita en la carrera 2 A # 22 – 34 piso 1 altos de la paz, de Cimitarra, Santander, celular 320 – 8591437, al email: milenagomez.abogada@hotmail.es.

Del señor Juez, Atentamente,

ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ
CC No. 52.848.033 de Bogotá
TP No. 134156 del C. S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 681904089001-2019-00055-00, informando que el curador Ad-Litem de la demandada GRACE YOHANA BARROSO MEJIA, propuso excepciones de mérito dentro del término. Cimitarra, 21 de octubre de 2021.

La Secretaría,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO:	681904089001-2019-00055-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GRACE YOHANA BARROSO MEJIA – AMADO ANTONIO BARROSO DONADO

De las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el curador Ad-Litem de la demandada GRACE YOHANA BARROSO MEJIA, en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda a hacer valer.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Doctora
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez Primero Promiscuo Municipal
Cimitarra – Santander.

JUZG. 1 PROM. MUNICIPAL
RAMA JUD. CIMITARRA
14 SEP '21 PM 4:05

1

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA Y EXCEPCIONES DE FONDO
RADICADO: 2019-00055.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: GRACE YOHANA BARROSO MEJIA Y AMADO ANTONIO BARROSO DONADO

JAMES BELLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder), con T. P No. 292.406 del C.S.D.J; obrando como curador ad-litem de la demandada; comedidamente contesto demanda instaurada por FINANCIERA COMULTRASAN por medio de apoderado judicial.

Por tal motivo sea esta la oportunidad procesal para realizar dicha contestación; y solicitud a su despacho conforme a los hechos y pretensiones solicitadas.

A LOS HECHOS:

1.- Es parcialmente cierto: No es cierto que, los demandados hubiesen firmado pagaré alguno. Revisados los documentos aportados como pruebas, se observa que el pagaré descrito en la demanda no contiene firma alguna; lo anterior se desprende de la misma afirmación que realiza la apoderada del demandante, dado que describe en este numeral que, suscribieron los demandados un pagaré; cosa que no es cierta, Es cierto que los demandados suscribieron fue la carta de instrucciones, que afirma la apoderada es un documento adjunto.

En el presente hecho narrado por la parte actora, se evidencia desde ya, que el pagaré no es claro ni expreso y menos exigible, lo anterior en el sentido estricto que el pagaré motivo de ejecución forzada en la presente demanda, fue diligenciado por la suma de CATORCE MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS ($14.017.160), conforme lo aclara la demandante y los títulos valor deben ser claros, expresos y exigibles.

2.- Es cierto que, se firmó una carta de instrucciones para diligenciar un documento, lo que no dice la carta de instrucciones es cual pagaré se diligenciará con esas instrucciones. Reitera la apoderada que existe una carta de instrucciones, de la que se puede observar que es el único documento que posee firmas de los demandados.

3.- No es cierto, la demandada no ha aceptado el título valor en mención, no existe firmas en dicho documento, solo existen firmas en un documento que contiene una enumeración sin continuidad; es decir numerado del 12 al 15 y no se sabe que dicen los numerales anteriores, porque no es presentado en el plenario.

4.- No me consta y será objeto de prueba; como quiera que no hay aceptación del título valor, existe una aceptación de una carta de instrucciones para diligenciamiento de un título valor.
Ahora bien, la apoderada demandante refiere en su hecho primero que, el pagaré fue por la suma de CATORCE MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS ($14.017.160) y en este numeral afirma que la mora es por el valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ($12.394.173); por tanto, no hay claridad en la ejecución del mismo, son dos valores diferentes con un presunto documento que se afirma fue aceptado por la demandada.

MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ($12.394.173); por tanto, no hay claridad en la ejecución del mismo, son dos valores diferentes con un presunto documento que se afirma fue aceptado por la demandada.

5.- No me consta y será objeto de prueba, la carta de instrucciones no posee la numeración mencionada por la ejecutante, tan solo aparece en la misma, las firmas de los supuestos deudores con la numeración desde el 12 hasta el número 15. Y de

interpretarse lo afirmado por la ejecutante en este hecho de forma literal, no se puede pretender una ejecución con lo estipulado en una carta de instrucciones, lo que se ejecuta es un título valor; no existe congruencia entre lo afirmado en los hechos y lo solicitado en las pretensiones; no cumple con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Obsérvese una vez más que, la apoderada del demandante hace énfasis en una carta de instrucciones firmada, único documento firmado por los demandados y una cosa es pretender y otra muy diferente es que dicho pagaré sea tenido en cuenta para su ejecución sin firma alguna.

6.- NO es cierto. Respecto del presente numeral se tiene que, El artículo mencionado 244 del C.G.P presumirá auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser un título ejecutivo; estos son que deben ser claros, expresos y exigibles y en la presente demanda el título valor presentado tiene falencias en sus cantidades y lo corrobora la apoderada demandante con su escrito, además no contiene las firmas de los deudores.

Así, revisado el pagaré motivo de ejecución se observa que no existe claridad en el mismo como quiera que, dicho título valor está diligenciado por un valor DE CATORCE MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS ($14.017.160) y el valor que se observa en su parte media es diáfano al leerse que los demandados pagaran a COMULTRASAN la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS y en su parte baja afirma decir que es un crédito No. 039-0084-002651369 discriminado así: capital: $12.394.173; de tal forma que son dos los valores en el mismo título valor, de ahí que se desprenda que el título valor aportado PAGARE, no es claro y por ende no puede ser exigible.

7.- No es cierto. Como se puede establecer de la lectura y observación detallada del pagaré no existe tal clausula mencionada, se observa que en la carta de instrucciones existe una numeración de ítems detallada como 12, 13, 14 y 15 del que no sabemos dónde están los numerales anteriores y tampoco existe expresamente la cláusula mencionada por la parte actora. Ahora, si tomamos lo redactado en la parte inferior del documento aportado se debe hacer claridad de que lo mencionado es presuntamente de la carta de instrucciones y no del pagaré; una vez más no existe congruencia con los hechos y sus pretensiones.

8.- No es cierto. El texto del título valor no afirma, en ninguna de sus partes lo referido por la apoderada del demandante por tal motivo mal podría otorgársele al título valor lo que esta denominando la actora como la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

9.- Consta en documentos.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por lo expresado anteriormente, dado que, no se puede tener dicho título valor como una obligación clara, expresa y exigible.

A LA PRIMERA: ME OPONGO, el pagaré motivo de ejecución no es claro expreso y por ende no es exigible, por la suma que solicita la parte demandante para que se libre mandamiento de pago, dicho pagaré contempla en su cuerpo dos valores diferentes, uno por valor de $14.017.160 y otro por $12.394.173, donde no aclara la apoderada si existieron abonos o al menos haber relacionado el porqué de los valores dentro del mismo.

SEGUNDO: Negar lo solicitado por el demandante como quiera que, no existe título que se pueda ejecutar.

TERCERO: ME OPONGO a la condena en costas y solicito respetuosamente a la

SEGUNDO: Negar lo solicitado por el demandante como quiera que, no existe título que se pueda ejecutar.

TERCERO: ME OPONGO a la condena en costas y solicito respetuosamente a la señora Juez que sea condenado el demandante, como quiera que:

1. Por las deficiencias en el escrito de la demanda, no se le puede dar valor de título a un documento como el presentado por los ejecutantes.

2. No hay claridad en los valores que se encuentran dentro del supuesto título valor.
3. Por su afán de ejecutar a la demandada cometieron errores con respecto a la entrega de quien supuestamente recibió las notificaciones tanto personal como por aviso, lo que hace aún más sostenible mi solicitud de NULIDAD de todo lo actuado que presentaré en escrito aparte.
4. Quien debe ser condenado en costas es el demandante por sus faltas y hacer incurrir en el error a la Señora Juez, para que profiriera autos en favor de ellos; además que invoco en favor de la demandada el DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR INCOHERENCIA ENTRE LOS HECHOS Y SUS PRETENSIONES.**

Del auto que libra mandamiento de pago, en su parte de ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD, se puede extraer lo expresado por su Señoría, en cuanto a que,

"...los documentos que se acompañan con el libelo demandatorio, tanto las pruebas como los anexos, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, por tanto, reunidos los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82,422 y 430 del C.G.P y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio..."

Tomando como premisa lo estipulado por el Artículo 82 del C.G.P, se tiene:

*"**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
*4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**.*
*5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.
***PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*
***PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (negrilla y subraya fuera de texto)*

Revisado el texto de la demanda se puede afirmar sin lugar a dudas que, no se

requerirán de la firma digital definida por la Ley [illegible] que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación [illegible] mensaje de datos. (negrilla y subraya fuera de texto)

Revisado el texto de la demanda se puede afirmar sin lugar a dudas que, no se cumple con lo normado y regulado tanto por la norma como por las exigencias del despacho en cuanto a que, su contenido entre los hechos y sus pretensiones sean acordes, debidamente determinados, clasificados y numerados, la apoderada demandante refiere en el hecho primero un pagaré firmado por la demandada por

una cantidad de $14.017.160 y en otro de sus hechos refiere que la deuda de capital son $12.394.173; y las dos cantidades expresadas se contemplan dentro del supuesto pagaré aportado para su ejecución.

Solicita la parte demandante en el hecho QUINTO, una ejecución con una carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco y, de interpretarse lo afirmado por la ejecutante en este hecho de forma literal, no se puede pretender una ejecución con lo estipulado en una carta de instrucciones, lo que se ejecuta es un título valor; no existe congruencia entre lo afirmado en los hechos y lo solicitado en las pretensiones; no cumple con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

ADECUADA FORMULACION DE HECHOS Y PRETENSIONES.

Explicado anteriormente, dicha demanda no cumple los presupuestos establecidos por el C.G.P y lo solicitado por la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra en cuanto a que, las pretensiones deben ser acordes con los hechos, conforme lo ha expresado en varios de sus autos en otros procesos y en la presente demanda se observa que no cumple en ninguno de sus aspectos lo requerido por la señora Juez.

PETICION

1. Se disponga despachar favorablemente la excepción propuesta y con fundamento en la misma, revocar el mandamiento de pago ordenado en auto el día 30 de abril de 2019 proferido en contra de la demandada.

2. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los contenidos en los artículos 96, 100, 318, 430, 442 Y 443 del C.G.P

COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez, por conocer del presente proceso.

PRUEBAS

Se solicita respetuosamente a la señora Juez dársele el valor probatorio a los documentos que obran en el proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

El Curador Ad-Litem de la demandada, JAMES BELLO CASTILLO, en la carrera 4 No. 4 - 12 Barrio Centro del Municipio de Cimitarra, teléfono 3186264744, correo electrónico abogadojamesbello@gmail.com.

Atentamente,

JAMES BELLO CASTILLO
C.C N. 91.014.152 exp. Barbosa.
T.P No. 292.406 del C.S.D.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 681904089001-2019-00055-00, informando que el curador Ad-Litem de la demandada GRACE YOHANA BARROSO MEJIA, presentó recurso de reposición, el curador fue notificado a través de correo electrónico el día 31 de agosto de 2021. Pasa para lo que estime conveniente ordenar. Cimitarra, 21 de octubre de 2021.

La Secretaría,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO:	681904089001-2019-00055-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GRACE YOHANA BARROSO MEJIA – AMADO ANTONIO BARROSO DONADO

Tenemos dentro del proceso de la referencia a folio 47 del cuaderno principal, la notificación del curador Ad litem, designado a la demandada GRACE YOHANA BARROSO MEJIA, doctor JAMES BELLO CASTILLO, fue notificado el 31 de agosto de 2021, conforme a lo normado por el artículo 8 de inciso 2 del decreto legislativo 806 de 2020, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación", conforme a la norma citada, el término empezó a correr el día 03 de septiembre de 2021.

El curador Ad-Litem de la demandada GRACE YOHANA BARROSO MEJIA, en el proceso de la referencia, presentó recurso de REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019, el escrito que contiene el recurso fue presentado a través de correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021, el término para proponer el recurso de reposición es de tres (03) días, conforme lo normado en el artículo 430 del C.G.P., en concordancia con el artículo 318 ibidem, los requisitos formales de título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo . No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Como quiera que el escrito de REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRO MANDMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, fue presentado extemporáneamente, se RECHAZAN de plano.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FUBLICO ESTADO NO._____, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 681904089001-2019-00055-00, informando que el curador Ad-Litem de la demandada GRACE YOHANA BARROSO MEJIA, propuso excepciones previas, el curador fue notificado a través de correo electrónico el día 31 de agosto de 2021. Cimitarra, 21 de octubre de 2021.

La Secretaría,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO:	681904089001-2019-00055-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GRACE YOHANA BARROSO MEJIA – AMADO ANTONIO BARROSO DONADO

Tenemos dentro del proceso de la referencia a folio 47 del cuaderno principal, la notificación del curador Ad litem, designado a la demandada GRACE YOHANA BARROSO MEJIA, doctor JAMES BELLO CASTILLO, quién fue notificado el 31 de agosto de 2021, conforme a lo normado por el artículo 8 de inciso 2 del decreto legislativo 806 de 2020, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación", conforme a la norma citada, el término empezó el día 03 de septiembre de 2021.

El curador Ad-Litem de la demandada GRACE YOHANA BARROSO MEJIA, en el proceso de la referencia, propuso excepciones previas, conforme al artículo 100 del C.G.P., numeral 11, HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, el escrito que las contiene fue presentado a través de correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021, las excepcione previas cuando se trata de proceso ejecutivo el término para interponerlas es de tres (03) días, de acuerdo a lo regulado en el artículo 442 ibídem, en concordancia con el artículo 318 de la misma obra.

Como quiera que el escrito de excepciones previas no fueron propuestas oportunamente, se RECHAZAN de plano por extemporáneas.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME